



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00341-00.

Confirmación. 789708.

**1.** Daniel Salazar Gómez con cédula 1.085.327.205, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicó que le fue impuesto el comparendo # 11001000000032888303, motivo por el cual, trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para presentar la respectiva impugnación, sin embargo, no se la ha informado la fecha de agendamiento.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo # 11001000000032888303, y así mismo que proceda a vincularlo al proceso contravencional.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 20 de abril de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad, tras alegar la improcedencia de la acción, indicó que, el comparendo # 11001000000032888303, se encuentra vigente, sin proceso de inspección, ni auto de archivo, por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

**3.** Consideraciones.

\* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

\* El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 señaló que *"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetar las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."*

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

\* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"<sup>1</sup>.

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"<sup>2</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que mediante derecho de petición que elevó ante la accionada, está en su contestación no respondió ninguna de sus solicitudes, y no agenda las audiencias.

---

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.  
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Importa entonces señalar que las pruebas aducidas frente al agendamiento de la cita para efectuar la impugnación del comparendo fueron controvertidas por la accionada, y como lo señaló la secretaria, no se ha adelantado una actuación jurisdiccional coactiva, y le pone de presente los canales que tiene dicha entidad, para efectuar el agendamiento de la cita para la audiencia de impugnación de comparendo, en la que puede efectuar sus descargos.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

\* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este efectuar el agendamiento de la cita para la audiencia de impugnación y como lo dejó sentado la accionada, existen varios canales para tal fin.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se ordene el agendamiento de citas, o que se le vincule a una actuación coactiva que en todo caso no se ha iniciado según el dicho de la accionada y no existe prueba alguna de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Daniel Salazar Gómez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3d717ec39b5d332a70043e6fc6b2297561b6f65b7ca7a12c8d9cfc9c8f600d**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**